

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué – Tolima, 19 MAR 2021

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ELIAS ACOSTA & CIA S. EN C. contra LUIS CARLOS SAAVEDRA MANRIQUE Y CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MANRIQUE Rad. 2013-00324-00.

Procede el Despacho a dar aplicación a la figura del Desistimiento tácito, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el País, por causa de la enfermedad Coronavirus COVID-19.

2.- En el marco de dicha emergencia el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se fue prorrogando con algunas excepciones para posteriormente reanudarlas mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, a partir del 1 de Julio de 2020.

3.- El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en el artículo 2º. De la parte resolutive lo siguiente:

“Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

4.- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la reanudación de términos a partir del 1 de Julio de 2020.



5.- El artículo 317 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..”*

Mediante auto del 14 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 83 a 84) y su última actuación fue el 3 de agosto de 2018 (fl. 98 a 100), sin que en adelante se realizara actuación alguna por las partes.

Es de resaltar que el desistimiento tácito, tiene como finalidad la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la actuación, al no cumplirse la ejecución de una carga procesal.

En el sub examine, resulta viable dar aplicación al desistimiento tácito toda vez que la parte demandante no ha impulsado el proceso, demostrándose una inactividad por un término superior a dos (2) años tal como lo señala la norma.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso

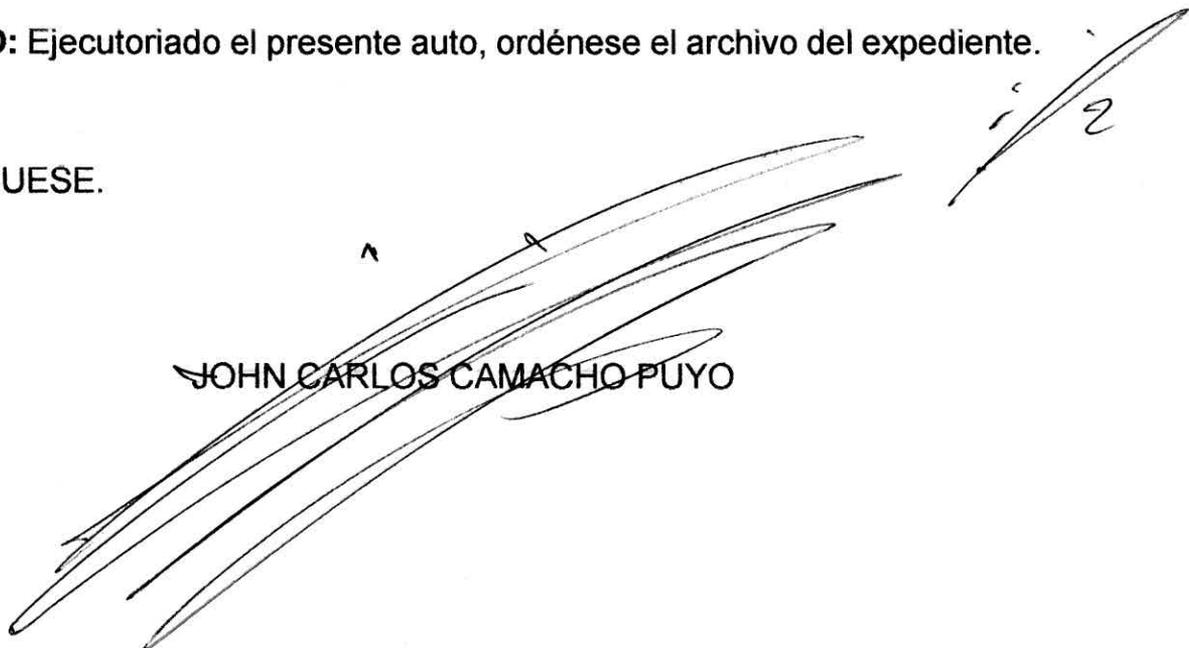
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

NB